



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2020-00042-00
CLASE: EJECUCION A CONTINUACION DE DECLARATIVO
DEMANDANTE: PROTEKTO CRA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, nueve de septiembre de dos mil veintidós

A través de mensaje de datos, el representante legal de la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S**, solicita el reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante **-CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S -CRA S.A.S-**, y a su vez, se adelante la ejecución de la sentencia del 02 de junio de 2021, proferida por este mismo despacho judicial en contra del Municipio de Betulia, Santander, la que apoya en el artículo 306 del estatuto procesal.

Para el efecto allega el certificado de existencia y representación legal de las dos entidades, con el fin de demostrar la fusión por absorción que se produjo entre las dos sociedades antes mencionadas.

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P., regula la sucesión procesal y en su inciso segundo establece:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

De la norma antes transcrita se extrae que la sucesión procesal es aquella figura que consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales que allí se expresan, en este caso, la fusión por absorción, entra a detentarla, con el objeto de aprovechar la actividad ya adelantada para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que **EL CENTRO DE RECUPERACION Y**

ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA SAS, fue demandante en proceso declarativo de condena, que del certificado de existencia y representación legal aportado se evidencia que la compañía **PROTEKTO CRA S.A.S**, identificada con el NIT 901-537-980-7, es ahora, la entidad absorbente de aquella, a esta última se reconocerá como sucesor procesal del extremo demandante para todos los efectos procesales.

Por otra parte, respecto a la solicitud de ejecución elevada, el artículo 306 del C.G.P., en los incisos uno y dos, regula:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El artículo 307 ibídem, en lo referente a la ejecución contra entidades de derecho público, establece que si la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelve su aclaración o complementación.

Revisado el diligenciamiento se observa que efectivamente, por medio de la sentencia del 2 de junio de 2021, este Despacho Judicial ordenó al **MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER, pagar al CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.137.652.00) M/cte**, -cuya ejecutoria ocurrió el día 9 del mismo mes y año-, condenándolo también en costas procesales, las que fueron tasadas en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'565.506,00) M/cte**.

Ahora bien, en su escrito el representante de la demandante expresa que el ente territorial demandado el 02 de agosto de 2022, consignó a su favor la suma de \$40.703.158,00, pretendiendo que con ella cubría la totalidad de la obligación a cargo, sin embargo ello no es así, pues no tuvo en cuenta los intereses moratorios, ni las costas, por lo que deprecia se libre la correspondiente orden de pago por las sumas de dinero no canceladas, las cuales calcula, aplicando las normas que para la imputación de pagos consagra el artículo 1653 del Código Civil.

Entonces, atendiendo a que se cumple el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 307 del C.G.P, en cuanto a que las condenas contra entidades territoriales, solo son ejecutables 10 meses después de la ejecutoria de la providencia judicial que la impone, ya que desde aquella y la fecha en que se radicó la petición de ejecución ha pasado más de dicho plazo, y a que se cumplen los presupuestos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra, resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.** Identificada con el NIT 901-537-980-7, como Sucesor procesal del **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S** y como consecuencia, tenerla como demandante dentro de este diligenciamiento para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER, que la pague a la Sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'704.680,00) M/cte, correspondiente al saldo de la condena impuesta en sentencia del 2 de junio de 2021.

La correspondiente a los intereses moratorios legales al 6% anual, que sobre la anterior suma de dinero se generen desde el 3 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado la presente decisión, como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, en concordancia

con las disposiciones consagradas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de utilizarse medio electrónico, el término de traslado de la demanda, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, y que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER al Doctor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, identificado con C.C. 1.015.446.797 y T.P. 289.113 del C.S.J., en su calidad de Representante Legal de la ejecutante, como su apoderado, de acuerdo con las facultades a él conferidas.

NOIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f21b097859d94b72572c2eb8efb4007f4f69ed332f54194b5771937989ffb0**

Documento generado en 09/09/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>